SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza, con memoriales allegados por la parte demandante, informandole que al ingresar a la página web de la empresa de correo Servientrega, no fue posible validar los documentos que fueron remitidos con las guias aportadas por la demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de junio de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria,

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto:	**1443**
Proceso:	**Declaración de Unión Marital y Sociedad Patrimonial**
Demandante:	**Margot Fernández Leal**
Demandado:	**Guillermo Flórez Contreras**
Radicado:	**76 001 31 10 001 2019 00469 00**

I.- ASUNTO

La parte actora, señora MARGOT FERNÁNDEZ LEAL, allega escrito, incorporado en el archivo 30.1 del expediente digital, en el que anuncia el otorgamiento de poder a una profesional del derecho e informa que aporta guías de Servientrega, correspondiente a la notificación al demandado GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS, de la que anexa pantallazos.

También se allega al expediente digital, anexos que corresponden a comunicación de la Fiscalía General de la Nación dirigidas a distintas autoridades, visibles en los archivos 30.3, 30.4, 30.5, por lo que se procede a decidir.

II. CONSIDERACIONES

Se decide sobre los memoriales que obran en los archivos 30.1., y siguientes del expediente digital, del proceso de la referencia.

1º.- Poder otorgado por la demandante a profesional del derecho. (expediente digital archivo 30.2)

La señora Margot Fernández Leal, en memorial que allega el día 26 de mayo de 2022 (archivo 30.1, manifiesta que otorgó poder amplio y suficiente a la doctora MARITZA RICO, anexando el poder otorgado para que la represente en el proceso de DECLARATORIA DE UNION MARITAL Y DISOLUCIÓN.

El 02 de junio del presente año, la demandante, remite nuevamente poder otorgado a la profesional del derecho Dra. Maritza Rico Sandoval, (archivo 31.1 del expediente digital), se agrega para que obre y conste, el que se tendrá en cuenta en el reconocimiento de personería para que la represente en el proceso de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO contra el señor GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS.

Conforme lo pedido por la parte actora, se reconocerá personería a la Dra. Maritza Rico, para que represente a la demandante, señora Margot Fernández Leal, en el presente proceso, en los términos y para los fines del memorial poder conferido

2º.- Anexos aportados Formatos de medida de protección (expediente digital archivo 30.3,30,4, y 30.5)

En ese memorial igualmente se anexan oficios de medida de protección por el delito de Violencia Intrafamiliar emitido por la Fiscalía.

Los anexos aportados y que obran el en expediente en los archivos 30.3., 30.4., y 30.5, consistentes en Formato de Remisión a la Policía Nacional por parte de la Fiscalía de fecha 28/03/2022, Formato de Remisión para medidas de protección a Comisaria de Familia / Inspección de Policía de fecha 27/03/2022, por parte de la Fiscalía, y Formato de Remisión al Sector Salud como urgencia médica, el 28/03/2022, por parte de la Fiscalía, se agregaran a los autos para que obren y consten y serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

3.- Notificación al demandado art. 291 y 292 del C.G.P. (expediente digital: archivo 30.1).

La demandante, señora Margot Fernández Leal, allega virtualmente memorial el día 24/05/2022, (documento 30.1 expediente digital), con el cual manifiesta que en aras de que no se decrete el desistimiento tácito, anexa guías de entrega Servientrega Nos. 9146972407 de fecha marzo 25 de 2022, 9109459462 de fecha enero 28 de 2020, 9146272329 de marzo 25 de 2022, de la notificación personal que se le hizo al demandado señor, Guillermo Flórez Contreras, anexando pantallazo, cuatro pantallazos envió de notificación guía de entrega Nro. 9146972407 de fecha marzo 25 de 2022, a la dirección de residencia del demandado, tres pantallazos de envió de notificación guía de entrega número 91094559462 de fecha enero 28 de 2020 a la dirección de residencia del demandado, tres(3) pantallazos envió notificación guía de entrega Nro. 9146272329 de fecha marzo 25 de 2022,a la dirección de lugar de trabajo del demandado, clínica Sebastián de Belalcázar de esta ciudad, anota la señora Fernández Leal, que con estas guías demuestra que el demandado esta notificado de la demanda,

Es por lo que se pasa a decidir si con las guías y las constancias de entregado, que constan en el memorial (archivo 30.1), se cumple con la notificación al demandado, cumpliendo los presupuestos dispuestos en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Veamos, de acuerdo con lo afirmado por la demandante, el demandado fue notificado de la demanda, según se desprende de las guías contenidas en el escrito por ella allegado, guías en las que se observa: que

- La guía de entrega Nro. 9146972407, se remitió el 25/03/2022, a la dirección calle 7ª Oeste Nro.25C-82 barrio Los Cristales, con constancia de entregado.

- La guía de entrega Nro. 9109459462, fue remitida a la misma dirección el 31/01/2020, y devuelta como consta en la guía.

- La guía 9146272329, consta que se remitió el día 28/03/2022 a la Av. 4 Norte 7N- 81 piso 2 Sala Cirugía, y si bien tiene la constancia de recibido, la dirección no fue suministrada como lugar de notificación al demandado, por lo que no consta en el expediente.

Además, por la secretaria del despacho, ingresó a la página web de la empresa de correo Servientrega, sin que fuera posible validar que documento fueron remitidos con las guías referidas por la parte actora, según se desprende de la constancia secretarial que antecede a este proveído.

Por lo que se analiza lo anterior, frente al contenido de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., norma que a su tenor literal dice:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.
Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

*3**. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.***

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado*. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. … (subrayas y negrillas del juzgado)

Confrontadas las guías allegadas con las constancias de Servientrega, considera este despacho, que con las mismas, no se cumple con los requisitos que dispone la norma antes transcrita, no se allega la comunicación debidamente cotejado y con sello de la empresa de correos, dice la norma, "***La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.***

Ante la ausencia del cotejo y sello en una copia de la comunicación, la que debió acreditarse junto con la constancia de entrega en la dirección correspondiente, que debe ser la denunciada en la demanda como lugar en que recibirá notificaciones el demandado, no procede tener por surtida la comunicación para la notificación personal al demandado, por ausencia de los presupuestos ordenados en el artículo 291 ibidem., así se dispondrá en la parte resolutiva.

En cuanto a la referida, notificación por aviso, el 2 de junio del presente año, dice la demandante señora Margot Fernández Leal, que remitió notificación por aviso, allegando documento que titula “COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL” (art. 291 del Código General del Proceso), auto admisorio de demanda, demanda, las que carecen de sello y cotejo, lo que es visible en el archivo 32.1.

Y el archivo 32.2 contiene un documento titulado NOTIFICACIÓN POR AVISO, ARTICULO 292 C.G.P., con firma de la doctora MARITZA RICO SANDOVAL.

Por ello, estos documentos contenidos en los archivos 32.1 y 32.2, se analizarán frente al contenido del artículo 292 Código General del Proceso, para definir, si puede existir, o no, la reclamada notificación por aviso.

Preceptúa el artículo 292 Código General del Proceso

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (subrayas y negrillas del juzgado)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

De la revisión de los documentos aportados, se observa que en el documento 32.1 remite comunicación de diligencia de notificación personal (Art. 291 del C.G.P), de fecha octubre 23 de 2021, y en el documento 32.2 Notificación por Aviso artículo 292 del C.G.P., de fecha junio 2 de 2022, pero no se aportó

con las mismas el cotejo y sello de la empresa de correo en una copia de la comunicación y del aviso remitido y la respectiva constancia sobre la entrega de estas en la dirección correspondiente, por ende, al no reunir los requisitos establecidos en los art 291 y 292 del C.G.P., no es posible darse como surtidas las mismas.

Por lo anterior, no se tendrá por surtida dichas actuaciones en la forma presentada por la demandante, por consiguiente, la notificación por aviso tampoco puede tenerse por surtida.

Es necesario indicarle a la memorialista que se debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en las diferentes providencias, en las que ha sido requerida por el despacho, puesto que la notificación debe cumplirse conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 291 y 292 Ibidem, y así evitar futuras nulidades. .

4.- Solicitud de enlace del expediente digital. (archivo 33.1 del expediente digital)

La apoderada judicial de la demandante el 08/06/2022, allega memorial coadyuvado por su mandante, solicitando remitir enlace del expediente digital, tanto a su correo, como al de la demandante, por ser procedente se accederá a ello.

5º. Solicitud de aplicación al art. artículo 121 del C. G. P., (archivo 34.1 del expediente digital)

Por último, la demandante el 09/06/2022, presenta memorial coadyuvado por su apoderada judicial, solicitando se declare que ha transcurrido más de un año, contado a partir de que la parte demandada recibió notificación del auto admisorio de la demanda sin haber emitido la sentencia de primera instancia, que se declare que este despacho perdió competencia para continuar conociendo de este proceso, que como consecuencia se ordene la remisión del expediente al juzgado de turno, para que asuma la competencia y profiera la providencia que corresponda, y que se declare la nulidad de la actuación posterior a la fecha de haber transcurrido un año, en que la parte demandada recibió notificación personal del auto admisorio.

Se le informa a la peticionaria, que en el presente asunto, no es procedente acceder a la solicitud de aplicar el artículo 121 del C. G. P., teniendo en consideración que no se dan los presupuestos previstos en la norma en comento, por cuanto el término para decidir la instancia en este asunto no ha vencido, teniendo presente, que no se ha acreditado que se haya surtido en debida forma la notificación al demandado del auto admisorio, conforme lo establecido en el art 291 y 292 del C.G.P, como se ordenó en el auto que admitió la presente demanda.

Se ordenará requerir a la apoderada judicial de la demandante, con el fin de que dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho, en el punto segundo de la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda, en relación con las notificaciones al demandado, conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali**, **Valle del Cauca**,

RESUELVE:

PRIMERO. – AGREGAR al expediente digital, los memoriales y anexos presentados por la demandante, el día 24 de mayo, el 02 de junio, el 03 de junio, el 06 de junio, el 8 de junio y el 09 de junio del presente año, para que obren y consten en el expediente digital.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a la Dra. Maritza Rico Sandoval, Abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.399.859 y portadora de la T.P Nro. 70.229 expedida por el C.S.J., como apoderada judicial de la demandante señora Margot Fernández Leal, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

TERCERO. - NO TENER por surtida la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P. ni la notificación por Aviso conforme el art. 292 Ibídem, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. - NEGAR la petición de dar aplicación al artículo 121 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. REQUERIR a la apoderada judicial de la demandante, con el fin de que dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho, en el punto segundo de la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda, en

relación con las notificaciones al demandado, conforme lo establecido con los artículos 291 y 292 del C.G.*P.*.

SEXTO. REMITIR el enlace del expediente digital a la apoderada judicial de la demandante, y a la demandante, a su correo electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

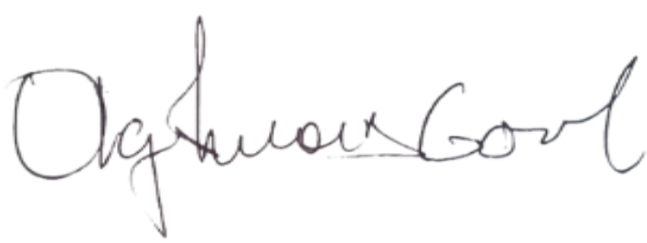

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza